

## **“Ley de Agencias de Cobros”**

Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 45 de 21 de junio de 1971

Ley Núm. 118 de 30 de junio de 1975

Ley Núm. 179 de 3 de septiembre de 1996

[Ley Núm. 134 de 26 de octubre de 2005](#))

Para reglamentar las Agencias de Cobros y para asignar fondos para la implementación de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1.** — (10 L.P.R.A. § 981)

El título breve de esta ley es: "Ley de Agencias de Cobros".

### **Artículo 2.** — **Definiciones.** (10 L.P.R.A. § 981a)

A los efectos de esta ley los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

**(a) Persona** incluye individuos, sociedades, asociaciones, fideicomisos, corporaciones y cualesquiera otras entidades jurídicas.

**(b) Agencia de Cobros** incluye cualquier persona dedicada al negocio de cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda. Incluye personas que operando bajo un nombre que simule ser el de una agencia de cobro, provee a sus clientes de sistemas de cobro y cartas circulares en las cuales se inste al deudor a hacer sus pagos, ya sea directamente al acreedor o a la agencia de cobros ficticia.

**(c) Secretario** significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [*Nota: Sustituido por el Secretario del Depto. de Asuntos del Consumidor DACO, [Ley 5-1973](#), Art. 5(a)(3)*].

**(d) Departamento** significa el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [*Nota: Sustituido por el Departamento de Asuntos del Consumidor DACO, [Ley 5-1973](#), Art. 5(a)(3)*].

**(e) Licencia** significa la autorización por el Secretario para dedicarse al negocio de agencias de cobro.

**(f) Concesionario** significa una persona a quien se le haya expedido una licencia bajo esta ley.

**(g) Cliente** significa cualquier persona que utilice los servicios de una agencia de cobros.

**Artículo 3. — Excepciones.** (10 L.P.R.A. § 981b)

El término "Agencia de Cobros" no incluirá aquellas personas cuyas actividades de cobro se concreten y estén directamente relacionadas con la operación de un negocio o profesión que no sea el de una agencia de cobros, tales como abogados, bancos, corredores de bienes raíces, oficiales públicos o personas que actúen bajo orden de un tribunal, compañías de construcción y financiamiento y asociaciones de ahorro y préstamos, compañías de préstamo y financiamiento, o compañías de seguros.

**Artículo 4. — Licencias.** (10 L.P.R.A. § 981c)

(a) Ninguna persona podrá operar una agencia de cobros en el Estado Libre Asociado sin haber previamente obtenido una licencia expedida por el Secretario conforme a esta ley.

(b) Se requerirá una licencia para cada oficina que se establezca, independientemente de que más de una oficina pertenezca a una misma firma principal dedicada al negocio. El Secretario podrá emitir más de una licencia a cualquier persona.

(c) Toda licencia expira el día 31 de diciembre de cada año, a menos que sea suspendida o revocada por el Secretario o renunciada por el concesionario, pudiendo renovarse previo pago de trescientos (300) dólares por cada licencia. Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más tarde del 1ro. de diciembre de cada año.

(d) La licencia se fijará en un lugar visible en el local de negocio autorizado y será intransferible.

**Artículo 5. — Solicitud y Cargos por Licencia.** (10 L.P.R.A. § 981d)

(a) Toda solicitud de licencia deberá hacerse por escrito en las formas que para ello suministre el Secretario y deberá contener bajo juramento la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio y la identificación de cada solicitante, así como toda otra información que el Secretario requiera.

(b) Toda solicitud de licencia deberá venir acompañada de un giro postal o cheque certificado a la orden del Secretario de Hacienda [Nota: Sustituido por el Secretario del Depto. de Asuntos del Consumidor DACO, [Ley 5-1973, Art. 5\(a\)\(3\)](#)] por la cantidad de quinientos (500) dólares: trescientos (300) dólares por concepto de la licencia del año en curso y doscientos (200) dólares por concepto de los cargos de investigación provistos por el Artículo 6, de esta ley. Disponiéndose que aquellas solicitudes pendientes de trámite al momento de la vigencia de esta ley pagarán los derechos de licencia que regían al momento de radicarse la solicitud.

Si la licencia fuera expedida después del 30 de junio de cualquier año, el derecho a pagarse por la fracción del año será de ciento cincuenta (150) dólares.

(c) Si la solicitud de licencia fuere denegada se devolverá al solicitante la cantidad pagada por concepto de licencia, pero los cargos por concepto de la investigación serán retenidos por el Secretario.

**Artículo 6. — Investigaciones antes de Expedir una Licencia.** (10 L.P.R.A. § 981e)

El Secretario hará las investigaciones que considere necesarias sobre la responsabilidad financiera, integridad, experiencia, reputación, carácter y aptitud general del solicitante. Tal investigación podrá incluir todo el personal empleado por, o asociado con el solicitante.

**Artículo 7. — Fianza: Forma, Cantidad, Condiciones.** (10 L.P.R.A. § 981f)

(a) No se expedirá licencia para operar una agencia de cobros a menos que el solicitante haya prestado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una fianza en efectivo, hipotecaria, bonos, pagarés u otras evidencias de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas, certificados de depósitos emitidos por bancos comerciales autorizados para hacer negocio en Puerto Rico, o de compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico por la cantidad de cinco mil (\$5,000) dólares para garantizar el fiel desempeño de las obligaciones contraídas con respecto al recibo, manejo y transferencia de dinero obtenido en el cobro de cuentas. Dicha fianza responderá además del costo de publicación del aviso de revocación o renuncia de la licencia que se exige por el Artículo 12 y de cualquier pérdida o daño que se ocasione a cualquier persona por razón del incumplimiento de las disposiciones de esta ley, o de las reglas y reglamentos adoptados a virtud de la misma.

(b) La fianza deberá mantenerse en vigor conjuntamente con la licencia. La licencia quedará revocada automáticamente al cese de la fianza. La revocación de la licencia, sin embargo, no afectará la efectividad de la fianza en cuanto a reclamaciones originadas por actos ocurridos con anterioridad a la fecha de dicha revocación.

(c) Se requerirá una fianza por cada licencia concedida.

(d) La fianza deberá permanecer en vigor hasta 60 días después de la expiración de la licencia según lo dispone el inciso (c) del Artículo 4 de esta ley, el cese voluntario de operaciones de la agencia de cobro o de la suspensión temporera o revocación por el Secretario.

(e) El Secretario podrá requerir en cualquier tiempo de la persona que obtenga la licencia mediante aviso por correo con acuse de recibo que ésta preste una nueva fianza, o una fianza suplementaria, por la cantidad y en la forma que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de este artículo, cuando el Secretario estime que la garantía que ofrece tal fianza ya no es satisfactoria, o que la cantidad de la misma no es suficiente para satisfacer todas las reclamaciones acumuladas o eventuales contra el poseedor de la licencia. Si el poseedor de la licencia dejare de cumplir con este requerimiento del Secretario dentro de los diez (10) días de haber sido notificado, tal incumplimiento operará como una revocación automática de la licencia, a menos que el Secretario le conceda una prórroga para cumplir con lo exigido, la cual deberá solicitarse dentro de los diez (10) días de la notificación.

**Artículo 8. — Causas para Denegar Solicitudes de Licencia.** (10 L.P.R.A. § 981g)

No se concederá una licencia a ningún solicitante individual, o a ninguna sociedad o corporación solicitante si tal solicitante o cualquier socio de la asociación u oficial, director de la corporación solicitante, o empleado de éstas ha sido convicto en cualquier jurisdicción del delito de falsificación, fraude, falsa representación, hurto, extorsión, abuso de confianza, escalamiento,

robo, soborno, o cualquier otro delito que implique depravación moral. Será causa adicional para denegar una solicitud el que previamente el solicitante haya sido objeto de revocación de cualquier licencia o permiso para operar cualquier clase de negocio que envuelva el depósito de fondos pertenecientes al público.

**Artículo 9. — Agente Residente.** (10 L.P.R.A. § 981h)

Todo concesionario mantendrá designado ante el Secretario por escrito un residente a través del cual se le notificará de emplazamientos, notificaciones, órdenes y resoluciones de tribunales y agencias del gobierno en procedimientos judiciales y administrativos.

**Artículo 10. — Negocios Existentes.** (10 L.P.R.A. § 981i)

Cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta ley estuviera dedicada al negocio de agencia de cobros deberá solicitar una licencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que esta ley entre en vigor. Dentro del término de 60 días a partir de la fecha de vigencia de esta ley tales personas deberán satisfacer todos los requisitos especificados en esta ley para obtener la expedición de una licencia.

**Artículo 11. — Cambios en la Localización de la Agencia.** (10 L.P.R.A. § 981j)

(a) Será necesario notificar al Secretario la nueva dirección de la agencia y obtener su autorización escrita previa con quince (15) días de anticipación antes de mudar la localización de una agencia dentro de un municipio. El Secretario enmendará la licencia según corresponda.

(b) Será necesario obtener autorización del Secretario para trasladar una agencia de un municipio a otro.

**Artículo 12. — Revocación o Renuncia de la Licencia.** (10 L.P.R.A. § 981k)

(a) *Revocación de la licencia.* El Secretario podrá revocar una licencia por cualquier fundamento que le faculte a denegar una solicitud para la misma, conforme a esta ley. Será causa adicional para la revocación de la licencia la violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley.

Toda orden revocando una licencia expresará los motivos en que se funda tal acción y dicha orden será efectiva transcurridos treinta días a partir de la fecha en que se remita al concesionario copia de la orden por correo certificado con solicitud de acuse de recibo.

(b) *Renuncia de la licencia.* Cualquier concesionario podrá renunciar la licencia o licencias mediante notificación escrita al Secretario.

(c) *Contratos existentes.* Ninguna revocación o renuncia de cualquier licencia disminuirá ni afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.

(d) El Secretario publicará en un periódico de circulación general diaria un aviso relativo a toda revocación o renuncia de licencia. El costo del aviso será por cuenta del concesionario de la licencia y se cobrará de la fianza que éste haya prestado.

**Artículo 13. — Audiencias.** (10 L.P.R.A. § 981l)

No se revocará o suspenderá una licencia sin la previa celebración de una audiencia. El Secretario notificará la fecha fijada para dicha audiencia al concesionario con no menos de treinta días de antelación a dicha fecha, por correo certificado con solicitud de acuse de recibo.

**Artículo 14. — Récor ds.** (10 L.P.R.A. § 981m)

Cada concesionario mantendrá aquellos récor ds de cuentas a cobrar así como de los cobros efectuados bajo esta ley que permitan al Secretario determinar si el concesionario está cumpliendo con la misma y conservará, para los fines de esta ley, dichos récor ds por lo menos tres años después de hacer la última entrada en ellos. El sistema de contabilidad de cada concesionario se ajustará a principios de contabilidad generalmente aceptados y contendrá la información que el Secretario requiera.

**Artículo 15. — Facultades para Investigar; Cumplimiento Mediante Orden Judicial.** (10 L.P.R.A. § 981n)

En el ejercicio de sus deberes, el Secretario de Hacienda *[Nota: Sustituido por el Secretario del Depto. de Asuntos del Consumidor DACO, [Ley 5-1973](#), Art. 5(a)(3)]* está autorizado para citar testigos, y tomar juramentos y declaraciones, y en cumplimiento de estas disposiciones, podrá extender citaciones bajo apercibimiento y obligar la comparecencia de testigos; y podrá obligar a los testigos a presentar libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y todos los demás artículos que se considerasen esenciales para un completo conocimiento del asunto objeto de investigación.

En caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación expedida por el Secretario de Hacienda, o por el funcionario designado por éste, cualquiera sala competente podrá a solicitud del Secretario de Hacienda *[Nota: Sustituido por el Secretario del Depto. de Asuntos del Consumidor DACO, [Ley 5-1973](#), Art. 5(a)(3)]*, expedir contra dicha persona una orden requiriéndole a comparecer ante el Secretario de Hacienda *[Nota: Sustituido por el Secretario del Depto. de Asuntos del Consumidor DACO, [Ley 5-1973](#), Art. 5(a)(3)]*, o ante el funcionario designado por éste, para presentar evidencia, si así se ordenare, o para declarar sobre el asunto bajo investigación. Dicha persona incurrirá en desacato si desobedeciere la orden del tribunal.

**Artículo 16. — Ordenes de Cumplir o Desistir.** (10 L.P.R.A. § 981o)

Cuando el Secretario sospeche que cualquier persona está violando o intenta infringir esta ley, podrá emitir una orden, previa notificación y audiencia, requiriendo a dicha persona cumplir con las disposiciones de esta ley o cesar o desistir de infringirla. Se notificará a la parte o partes, por escrito, con no menos de cinco días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la audiencia y la naturaleza de las infracciones que se les imputan.

**Artículo 17. — Prácticas Prohibidas.** (10 L.P.R.A. § 981p)

Ninguna agencia de cobros podrá:

1. — Realizar gestiones de cobro en relación con cuentas, facturas, o deudas para las cuales no haya sido previamente autorizado por escrito por el cliente.
2. — Instituir procedimientos judiciales contra un deudor a nombre del cliente sin haber sido previamente autorizado por escrito para ello.
3. — Negarse a, o dejar de remesar la porción de dinero cobrado correspondiente al cliente a solicitud de éste dentro de 30 días partiendo del día en que el mismo haya sido cobrado.
4. — Negarse a, o dejar de devolver al cliente, a solicitud de éste, todo documento o escrito depositado con una cuenta, cuando tal cuenta es devuelta al cliente, cuando el cobro ha sido realizado o cuando el cliente desista de que se continúe la gestión de cobro.
5. — Operar bajo nombre o en forma tal que implique que tal agencia es una rama de, o está asociada a cualquier departamento del gobierno federal, estatal o municipal, o utilizar cualquier sello, insignia, sobre, u otro formato que simule el de cualquier departamento o agencia gubernamental.
6. — Retener una cantidad de dinero en exceso de la cuota pactada previamente entre las partes como pago por el servicio prestado.
7. — Usar o amenazar con usar violencia física para cobrar una cuenta.
8. — Publicar o amenazar con publicar una lista de deudores, o divulgar información respecto a la deuda, así como el usar el telégrafo para fines de cobro.
9. — Requerir al deudor la firma de un pagaré por una cantidad en exceso de la deuda.
10. — Cobrar o exigir al deudor el pago de cargos adicionales sobre la cantidad adeudada así como los gastos incurridos por la agencia de cobro en su gestión normal de cobro o cualquier otro gasto incluyendo honorarios de abogados no pactados, excepto cuando así se autorizare por sentencia judicial firme y ejecutoria.
11. — Intimidar a los deudores mediante la utilización de documentos que simulen la forma y apariencia de documentos judiciales.
12. — Mezclar el dinero perteneciente a los clientes con los fondos de operación de la agencia o utilizar parte del mismo para sufragar los gastos de la agencia a menos que el cliente así lo autorice.
13. — Radicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. Ningún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.
14. — Comunicarse con un deudor en gestiones de cobro ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación para cobrar una deuda en horas laborables en el lugar de trabajo o empleo del deudor, si conoce o debe conocer que el patrono le prohíbe recibir tal comunicación. Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos en que media el consentimiento expreso u orden judicial al efecto.

**Artículo 17-A. — Interpretación congruente con Ley Federal.** (10 L.P.R.A. § 981p-1)

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de forma armónica con las de la "*Fair Debt Collection Practices Act*," [15 USC 1692](#) y siguientes.

**Artículo 17-B.** — (10 L.P.R.A. § 981p-2)

Las acciones para reclamar compensación por las violaciones a las disposiciones de esta Ley, al amparo de los Artículos 1,045, 1,059 o 1,802 y siguientes, del [Código Civil](#), podrán presentarse en el Tribunal de Primera Instancia o el Departamento de Asuntos del Consumidor, a opción del reclamante.

**Artículo 18. — Reglamento.** (10 L.P.R.A. § 981q)

El Secretario preparará aquellas reglas y reglamentos que considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

**Artículo 19. — Penalties.** (10 L.P.R.A. § 981r)

El Secretario queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas no menores de cincuenta (50) dólares ni mayores de quinientos (500) dólares por cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Cuando la naturaleza de la infracción a esta ley o a las reglas y reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Secretario lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa autorizada por el párrafo precedente, el Secretario promoverá acción criminal contra el infractor.

Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma o a las órdenes y resoluciones emitidas por el Secretario constituirá delito menos grave (misdemeanor) castigable con multa no mayor de mil (1,000) dólares o con reclusión que no exceda de dos años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

**Artículo 20. — Revisión.** (10 L.P.R.A. § 981s)

Cualquier determinación del Secretario fundada en esta ley o en cualquier regla o reglamento emitido por el Secretario en virtud de esta ley podrá ser revisada mediante certiorari en el Tribunal Superior, Sala de San Juan, a petición radicada por la parte agraviada dentro de 30 días, a partir de la fecha de la notificación del Secretario.

**Artículo 21.** — (10 L.P.R.A. § 981 nota)

Se asigna al Secretario de Hacienda, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

**Artículo 22.** — Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—COBROS.